

a) En la exportación del producto I, la de 132,24 kilogramos, de la mercancía 1.

b) En la exportación del producto II:

- 125,45 kilogramos de la mercancía 1, y
- 5.966 unidades de la mercancía 2.

c) En la exportación del producto III:

- 95,07 kilogramos de la mercancía 1, y
- 14.577 unidades de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33, los siguientes, referidos a la mercancía 1:

- El 25 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación de los productos I y II.
- El 10 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación del producto III.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a la mercancía 1, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estarán en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 19656

ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», por Orden de 25 de octubre de 1976, ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de hilados de fibras sintéticas y artificiales.

Ilmo. Sr.: La firma «Botellafil, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1976), ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), para la importación de fibras acrílicas discontinuas y cables para discontinuas de dichas fibras y la exportación de hilados de «chenilla» 100 por 100 acrílicos solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de hilados de fibras sintéticas y artificiales y las exportaciones de hilados de «chenilla».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», con domicilio en avenida de Elche, 25, Alcoy (Alicante), por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de los siguientes hilados:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas poliésteres, de la P. E. 58.05.05.

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de la P. E. 58.05.23.

Hilados de las demás fibras textiles sintéticas discontinuas, de la P. E. 58.05.39.

Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana o viscosilla, de la P. E. 56.05.55.1.

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas poliésteres, de la P. E. 51.01.25.

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de polietileno o polipropileno, de la P. E. 51.01.44.

Igualmente se incluyen en el mencionado régimen las exportaciones de los hilados de «chenilla», de fibras artificiales y de las restantes fibras sintéticas (además de las acrílicas ya autorizadas), sobre conos o en madejas, en crudo o teñidos, de la P. E. 58.07.80.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los mencionados hilados de «chenilla» exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104 kilogramos de hilado, de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,85 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: Por la posición estadística 56.03.11, si se trata de poliamidas; por la 56.03.13, si se trata de poliésteres; por la 56.03.15, si son acrílicas; por la 56.03.19, si son polietileno o polipropileno, y por la 56.03.21, si son fibrana/viscosa.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exactas características de los hilados determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1979, también podrán acogerse a los bene-

ficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La cesión del beneficio fiscal correspondiente a las exportaciones realizadas, al amparo de las mencionadas Ordenes, cesión que fue autorizada por Orden de 13 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1978), únicamente podrá hacerse a favor de las firmas «Bayer Hispania Comercial, S. A.», y «Hoescht Ibérica, S. A.», ambas de Barcelona.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 25 de octubre de 1978, como los de la de 6 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19657

## BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<b>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</b>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	96,56	100,28
Billete pequeño (2) .....	95,59	100,18
1 dólar canadiense .....	79,81	83,21
1 franco francés .....	16,33	16,94
1 libra esterlina .....	177,55	184,20
1 libra irlandesa (4) .....	143,20	148,57
1 franco suizo .....	45,03	46,71
100 francos belgas .....	222,23	230,57
1 marco alemán .....	39,17	40,64
100 liras italianas (3) .....	7,85	8,63
1 florín holandés .....	35,25	36,57
1 corona sueca (4) .....	18,28	19,06
1 corona danesa .....	12,46	12,99
1 corona noruega (4) .....	15,72	16,39
1 marco finlandés (4) .....	20,98	21,87
100 chelines austriacos .....	557,31	581,00
100 escudos portugueses (5) .....	138,88	144,78
100 yens japoneses .....	41,91	43,21
<b>Otros billetes:</b>		
1 dirham .....	14,83	15,45
100 francos CFA .....	32,62	33,63
1 cruzeiro .....	0,59	0,61
1 bolívar .....	22,31	23,00
1 peso mejicano .....	3,73	3,85
1 rial árabe saudita .....	28,09	28,96
1 dínar kuwaití .....	330,75	340,98

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 31 de agosto de 1981.

## MINISTERIO DE CULTURA

19658

RESOLUCION de 27 de mayo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia-monasterio de la Encarnación, en Córdoba.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia-monasterio de la Encarnación, en Córdoba.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Córdoba que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

19659

RESOLUCION de 27 de mayo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia del Corpus-Christi, en Luchente (Valencia).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia del Corpus-Christi, en Luchente (Valencia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Luchente que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

19660

RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la supresión de la plaza de Director de Banda de Música Civil del Ayuntamiento de Mora (Toledo).

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71.1 en relación con el artículo 88.2 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre, y visto el acuerdo de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Mora (Toledo),

Esta Dirección General ha acordado la supresión de la plaza de Director de Banda de Música Civil del Ayuntamiento de Mora (Toledo).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Francisco Javier Soto Carmona.